Año económico de 1879-80. Viérnes 10 de Octubre. Núm. 86.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 280.)

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar qne se reunan las Córtes el dia 3 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 26 de Julio último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real órden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real órden de 23 de Setiembre último la extradicion del francés Juan Touleyron, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de falsificacion de escritura privada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V.S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las Autoridades de su pais. De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

En su virtud encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del súbdito francés que se interesa, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 9 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Señas personales.

Edad 37 años.
Estatura 1 metro 62 centimetros.
Pelo castaño oscuro.
Boca regular.
Color bueno.
Nariz gruesa.
Ojos grises.
Cara ovalada.

Señas particulares

Le falta un diente en la mandíbula superior y tiene señalada en el brazo derecho una cruz en que se apoya un pájaro y debajo 1865.
Es delgado y ágil.

En la Gaceta, núm. 278, correspondiente al dia 5 del mes actual, se hallan insertos los Reglamentos de Penitenciarías y Cárceles que ha continuacion se expresan:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la Gaceta de Madrid para su mayor publicidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para la organizacion del personal de penitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.° El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.° Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la Gaceta, siendo declarados cesantes los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.° La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.° En el momento que

haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciaaios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.° Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio en la Gaceta, acompañando:

1.° Cédula de vecindad.

2.° La fé de bautismo.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios.

5.° ¡Una declaradion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza ni poseer bienes raices ó ejercer algunajindustria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.° En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el órden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el fólio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.°, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.° La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó mas Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, prévia citacion por el órden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el órden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.° Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

Nociones de Fisiología é Higiene.

Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art 9.° Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras mamaterias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicacion á las profesiones industriales.

Organizacion y administracion de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán exámen de:

Reglamentacion general de penitenciarías.

Redaccion de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías.

Higiene privada y de aplicacion á las penitenciarías.

Principios de religion y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los 15 dias despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 dias; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el dia y hora señalado para sufrir el exámen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacérsele nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separacion á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafon de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que despues de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditano su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 dias, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una próroga, que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las dispo-

siciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la Gaceta dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaria en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la Gaceta.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el órden que resulte del escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaria; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciarios para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la Gaceta.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaria para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere mas conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta, se le dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real órden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitará alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y el castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado mas de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe imediato y el acuerdo de la Junta de reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de precedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieran á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, trascurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia al destino y será declarado cesante sin mas formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser participes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria despues de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el mas breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaria las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubiera de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la Gaceta la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarías que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la Gaceta con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. *M.* el Rey (Q. *D.* G.) de la Instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto fecha 1.° de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la Gaceta de Madrid, á los fines consiguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—*Sr. Director general de Establecimientos penales.*

INSTRUCCION
para el nombramiento de los empleados de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.° del actual

Artículo 1.° Se comprende ba-

jo la denominacion de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.° del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al art 1.° del decreto de 13 de Abril de 1875 y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.° En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.° Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.° Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincias, Alcaidía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

(Se concluirá.)

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante en el Regimiento número 6 de los del Archipiélago Filipino una plaza de armero, dotada con el sueldo mensual de 212'50 pesetas y con las ventajas establecidas en el reglamento de 30 de Enero de 1878 he dispuesto se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla y que se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos que tuviesen certificado de aptitud para dicho cargo. Los aspirantes dirigirán las instancias á esta Direccion general acompañándolas de los citados certificados y del de buena conducta, para antes de 1.° de Diciembre próximo venidero en que se hará la eleccion.»

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 3 de Octubre de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, P. I., José Pardo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

La féria mensual que debia verificarse en el dia de hoy en esta capital, no pudo tener efecto á causa del mal temporal, por cuyo motivo se traslada la misma para el dia 15 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Orense 7 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Adolfo Serantes, Juez accidental de primera instancia de Bande por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alvarez Alvarez, casado, labrador, de 31 años, vecino de Casal de cima, parroquia de Grou, distrito municipal de Lovios en este partido, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para practicar con él la diligencia de reconocimiento en rueda de varios procesados en causa que se instruye por atentado y resistencia á la autoridad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bande á 7 de Octubre de 1879.—Adolfo Serantes.—De órden de S. S., Gerónimo Diaz.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS